



CONSTANCIA: Correspondió por reparto apelación de auto que rechazó demanda el 10 de marzo de 2021. Armenia, Quindío, 25 de junio de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto:	Resuelve apelación de auto
Proviene:	Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Madelaine Naranjo Hurtado
Demandado:	Cristian Ángel Yepes Morales
Radicado:	63001-40-03-006-2020-00504-01

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

A través de esta providencia se desata el recurso de apelación postulado por la parte actora frente al auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia. Correspondió en esta instancia el 10-03-2021.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida por el *a-quo*, haciendo varios reparos; dentro de los cuales se precisan los que llevaron a su rechazo: **i) No acerca la audiencia de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad y ii) la medida solicitada no es procedente por cuanto no recae sobre bienes del demandado.**

El rechazo inicial de la demanda fue objeto de recurso de reposición en subsidio el de apelación por carecer de motivación, providencia que fue dejada sin efectos al considerar que no se precisaron las razones en concreto para su rechazo, corrigió tal falencia en la decisión que ahora se estudia. En su fundamento el Juez consideró, que no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el art. 621 del CGP y que solicitó una medida cautelar diferente, que para el caso no

suple el requisito; máxime, cuando no acreditó la necesidad de la cautela.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante atacó el auto, aduciendo que no se hizo un análisis de las razones jurídicas que motivaron la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar inmotivada donde si procede para este tipo de procesos obviando para este caso la conciliación extrajudicial que se acopla a lo estatuido en el parágrafo primero del art. 590 del CGP. Que a pesar de lo reglado, el A-quo sostiene su decisión en el desconocimiento de este precepto que le sirvió para su rechazó, vulnerando con ello, el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el artículo 321.1°. del CGP. La impugnación se formuló de manera oportuna, en tanto se postuló dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia. Se indicaron los motivos de la inconformidad. El recurrente está legitimado y le asiste interés por ser el extremo activo en la causa y la decisión le fue desfavorable.

2. Problema jurídico

¿Para que la solicitud de medidas cautelares dispense del agotamiento de la conciliación prejudicial es necesario que las mismas sean procedentes?

3. Resolución del problema jurídico

El artículo 90.7 inc.3°. del Código General del Proceso prevé que los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprende el que negó su admisión, de modo que el examen en esta sede se extiende hasta aquella decisión.

El asunto que nos ocupa por su naturaleza conciliable previamente a acudir ante la administración de justicia se requiere agotar el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual señala: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse

antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos”.

No obstante lo anterior, este criterio no es absoluto, esta disposición consagra una excepción contenida en el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP. que en su tenor literal señala:

“ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

De modo que no se remite a duda que la solicitud de medidas precautorias, en principio, dispensa el aludido requisito de procedibilidad, sin embargo, lo que está en ciernes es si tales cautelas deben ser procedentes para que tengan dicho efecto o basta con se soliciten, al margen de su vocación de éxito.

Delanteramente debe decirse que no se trata de un asunto pacífico y que autorizadas voces acompañan la tesis prohiada por el fallador de primera sede, en el sentido que debe auscultarse la viabilidad de las medidas preventivas; sin embargo, el TS SCF de este distrito¹ es partidario de que la solicitud de las cautelas “*per se*” excusa la conciliación, sin consideración a su viabilidad.

Este último parecer, además de constituir precedente vinculante, es la que mejor se aviene a los dictados de la norma que regula el asunto, pues allí no se establece el aludido condicionamiento, sumado a ello, está de por medio el derecho de acceso a la administración de justicia, así como la tutela judicial efectiva, de modo que la interpretación del texto debe ser restrictiva.

Así las cosas, se impone revocar la providencia apelada, la que comprende la que negó su admisión; y en su lugar se ordenará al Juez de primera instancia que resuelva, nuevamente, sobre la admisión de la demanda, prescindiendo de los argumentos que esgrimió en el auto del 26 de noviembre de 2020 que ocasionaron el rechazo de la demanda en el numeral tercero del auto del 12 de febrero de 2021. No se condena en costas por la prosperidad del recurso (Numeral 4º artículo 365 del C.G. del P.)

¹ Auto del 13 de agosto de 2020 EXP. No. 63-001-31-03-001-2019-00214-01 (RT-517)- MP ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Por lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de febrero de 2021, en lo referente al rechazo de la demanda, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, dentro del asunto de la referencia, y, en su lugar proceda a resolver, nuevamente, sobre la admisión de la demanda, para lo cual observará lo dispuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por no haberse causado, dado la prosperidad del recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del asunto al juzgado de origen para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Se notifica en estado # 73 el 28-06-2021.

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a682b1e89e6fe65678b70c2ac8d23ecb5faadc1da1eef9415e5e5d835f69eda

Documento generado en 24/06/2021 09:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>